

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0800-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de agosto del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Secretaría de la Comandancia General del Ejército en contra de la Resolución n.º 0092-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2021 emitida por la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como, es la responsable de aprobar y ejecutar los actos vinculados a los predios de propiedad del Estado que se encuentran a su cargo, y bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [\[1\]](#) (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento [\[2\]](#) (en adelante el "Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43º y los literales a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y saneamiento de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

3. Que, en principio cabe señalar que el marco normativo que reguló el procedimiento de aclaración de dominio objeto de la presente resolución fue la entonces vigente Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA (actualmente se encuentra regulado en el artículo 261º del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA);

4. Que, mediante la Resolución n.º 0092-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2021, esta Subdirección dispuso la aclaración de inscripción de dominio a favor del Estado del predio de 8 100,00 m² ubicado en el jirón Santos Silva, pasaje Abraham Sandoval, jirón Pedro Saldaña y jirón Hildebrando Salazar, sector Asentamiento Humano Las Flores, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín, inscrito a favor del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú en la partida n.º 11000058 del Registro de Predios de Juanjui, por no contar dicha entidad con un título comprobatorio de dominio que sustente su derecho de propiedad, transgrediendo lo regulado por el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF;

5. Que, a través del oficio n.º 2413/S-CGE/N-01.4/10.00 ingresado ante esta Superintendencia el 16 y 18 de junio de 2021 (S.I. n.ºs. 15348-2021 y 15510-2021), la Secretaría de la Comandancia General del Ejército presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 0092-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2021 para que se reexamine su contenido teniendo en cuenta los nuevos medios probatorios que adjunta dicha comuna y se declare con ello su nulidad y archivo definitivo;
6. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la “Ley”), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, contempla entre los recursos administrativos, al recurso de reconsideración, prescribiendo en el artículo 219º que: *“Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*;
7. Que, asimismo el numeral 218.2 del artículo 218º de la “Ley” prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación, en tal sentido, habiendo el “administrado” presentado el recurso submateria dentro del plazo legal, conforme consta del cargo de la Notificación n.º 01501-2021/SBN-SG-UTD, corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto del mismo;
8. Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 219º de la “Ley”, que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;
9. Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias;
10. Que, en tal sentido, la Comandancia General del Ejército adjuntó como nuevos medios probatorios al recurso de reconsideración materia de análisis la documentación siguiente: (i) La Resolución Ministerial n.º 1073-2020 del 23 de diciembre de 2020; (ii) El Acta de Entrega de Recepción de fecha 13 de noviembre de 1994; (iii) El Oficio n.º 5268-2001/SBN-JAD del 09 de septiembre de 2001; y, (iv) La Resolución Ministerial n.º 1294-2007 del 12 de diciembre de 2007, además de proponer otros argumentos sobre cuestiones de puro derecho que corresponden al ámbito propio del recurso de apelación, por lo que sobre estas últimas carece de sentido emitir pronunciamiento alguno;
11. Que, la Resolución Ministerial n.º 1073-2020 hace referencia al nombramiento y asignación en el empleo de los Oficiales Superiores que forman parte del Ministerio de Defensa - Ejército del Perú; razón por la cual, el documento materia de análisis no aporta mayores elementos que permitan probar que el Ministerio de Defensa - Ejército del Perú haya adquirido el dominio sobre el predio objeto de evaluación;
12. Que, por su parte, el Acta de Entrega de Recepción de fecha 13 de noviembre de 1994, no constituye nuevo medio probatorio, toda vez que, al momento de la emisión de la Resolución n.º 0092-2021/SBN-DGPE-SDAPE, dicho documento ya había sido evaluado en su oportunidad, conforme se aprecia en el considerando 10 de la referida resolución, el cual hace mención a un acta de entrega de recepción provisional otorgado por la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales a favor del Ejército del Perú, el mismo que tuvo como propósito formalizar en el futuro el otorgamiento de una afectación en uso sobre el predio en cuestión;
13. Que, teniendo en cuenta su propia naturaleza, así como, de su clasificación dentro de las precisiones de definiciones regulado en el “Reglamento”, se tiene que la afectación en uso constituye un tipo de acto de administración a través del cual se otorga el derecho de uso a título gratuito a favor de cualquier entidad pública sobre predios de propiedad estatal para que sean destinados a una finalidad específica, siendo en mérito a ello que se atribuyen derechos y obligaciones a la entidad afectataria que se vinculan estrechamente con el cumplimiento de la finalidad asignada, razón por la cual, se concluye que el acta de entrega de recepción sólo otorga la administración de “el predio” al afectatario y no constituye un título comprobatorio de dominio; razón por la cual, de ninguna forma dicho documento desvirtúa lo ya expuesto en la resolución materia de impugnación respecto que el Estado es propietario del predio submateria desde el 15 de octubre de 2001;

14. Que, asimismo, en virtud al Oficio n.º 5268-2001/SBN-JAD, se tiene que la ex Jefatura de Adjudicaciones (JAD) solicitó a la Oficina Registral de Juanjui de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos realice la aclaración del asiento c) 3 de la Ficha n.º 1947, que continua en la partida n.º 11000058 del Registro de Predios de Juanjui, en el sentido que el titular dominial del predio en cuestión es el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, confirmando de esta manera que el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú no es propietario, ni ostenta la titularidad dominial sobre el predio materia de análisis; razón por la cual, dicho documento no desvirtúa ni adiciona algún elemento no tenido en consideración al momento de emitir la resolución impugnada;

15. Que, mediante la Resolución Ministerial n.º 1294-2007 se dispuso el cambio de denominación de los extinguidos Ministerios de Guerra, Marina y Aeronáutica por Ministerio de Defensa- Ejército del Perú, Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú y Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, por lo tanto, dicho medio probatorio aportado no desvirtúa ni adiciona algún elemento que permita inferir que la resolución impugnada es nula, al no acreditar el hecho principal de la misma que motivó su emisión;

16. Que, toda vez que los nuevos medios probatorios aportados por la Comandancia General del Ejército en su recurso de reconsideración no desvirtúan de ninguna forma los fundamentos principales que motivaron la emisión de la resolución impugnada, corresponde desestimar el mismo;

17. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG; y,

18. Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal n.º 0968-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de agosto de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Comandancia General del Ejército en contra de la Resolución n.º 0092-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.